



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 217/2022-10.

Expediente: [*****]

Queja.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González

Cuernavaca, Morelos, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **217/2022-10**, formado con motivo de la **QUEJA** promovida por el ciudadano [*****], en contra del auto de fecha [*****], el cual le desechó su demanda, dictado que en el expediente [*****] registrada con el número de folio [*****]; relativa al juicio ordinario civil promovida por [*****], en contra de [*****] y

R E S U L T A N D O:

I. En fecha [*****], la *A quo* dictó un auto del tenor literal siguiente:

“Jiutepec, Morelos a [**].***

*Se tiene por recibido el inicial de demanda con número de folio [*****], signado por el Ciudadano [*****], mediante el cual pretende subsanar la prevención ordenada por auto de veintidós de marzo del presente año.*

SE DESECHA DEMANDA

Visto su contenido, atendiendo a sus manifestaciones, toda vez que en términos del numeral 356 de la Ley Adjetiva Civil, es obligación de la autoridad jurisdiccional examinar la demanda y los documentos anexos, a fin de que se cumplan con los requisitos que prevé la Ley y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto por los artículos 191 y 350 del Código Procesal Civil vigente, que prevén a la letra:

ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.”

“...**ARTÍCULO 350.- Requisitos de la demanda.** Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.”

En ese sentido, es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, pues la primera se refiere a presupuesto procesal para comparecer a juicio, el cual es requisito indispensable para la procedencia del juicio, mientras que la segunda implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual solo puede ser entablada por la persona idónea para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, frente a la persona que deba ser ejercitada, de lo

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anterior se colige que la falta de legitimación en el proceso, se identifica con la falta de personalidad o capacidad para comparecer a juicio, siendo esta un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; por lo que si no se acredita tener personalidad, "legimatio ad procesum"; ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio, por lo tanto, en razón de que la parte actora no desahogó en sus términos la prevención ordenada por auto de fecha veintidós de marzo del año en curso, toda vez que no acredita la propiedad del bien inmueble ubicado en la Calle Vicente Guerrero, entre las Calles Jardín de Niños y Niños Héroe Colonia Lomas de Jiutepec, Municipio de Jiutepec, Morelos, que señala en su escrito de demanda inicial, lo que se estima necesario, ya que en términos del numeral 1004 del Código Civil para el Estado de Morelos, el propietario o inquilino de un predio tiene derecho a ejercer las pretensiones que proceden para impedir que por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio, calidades que no acredita el promovente, pues funda su derecho de propiedad en una "constancia de posesión" expedida por el Representante Propietario de Bienes Comunales de Jiutepec, Morelos, de la que se desprende que además se trata de un bien de naturaleza ejidal, por lo tanto; no ha lugar a admitir la demanda planteada, dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma procedentes. En consecuencia, se **DESECHA DE PLANO LA DEMANDA PLANTEADA** por el promovente al no encontrarse ajustada conforme a derecho, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que legalmente corresponda; en tal virtud, hágase la devolución de los documentos anexos al escrito inicial, teniéndose por autorizadas para recoger los documentos y para notificarle el desechamiento al promovente y personas autorizadas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 21, 30, 31, 127, 207, 191, 350, 351 de la Ley Adjetiva en vigor. NOTIFÍQUESE...”

II. Inconforme con el auto anterior, mediante escrito presentado ante la Oficialía de esta Alzada el ciudadano [*****] interpuso recurso de queja en contra del mismo, el cual una vez que fue sustanciado en términos de Ley, se turnó a esta ponencia para su resolución, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 93, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Legitimación.

El quejoso [*****], está legitimado para interponer el recurso, en virtud de ser la parte actora en el juicio de origen, ello en términos del numeral 179 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Oportunidad en la presentación del recurso. El artículo 555 del mismo ordenamiento legal señala:

*“ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.”*

En ese contexto, el auto combatido fue notificado por medio de la publicación hecha en boletín judicial número 7932, correspondiente al día siete de abril, mismo que surtió sus efectos a las doce horas del ocho de abril del mismo año, por lo que el plazo de **dos días** que tuvo el promovente para hacer valer el recurso de queja comenzó a transcurrir el día **ocho** y precluyó el **doce** ambos del mes de abril del presente año; por tanto, si el recurso de queja que hizo valer en la oficialía de partes de esta Alzada el día **doce de abril** del año en curso, está dentro del plazo contemplado por el artículo 555 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos.

CUARTO. Del escrito en el que interpuso el recurso de queja, [*****], formuló los agravios que a su consideración le causa el auto impugnado, mismos que aparecen visibles en las páginas de la 2

a la 3 del cuadernillo recursal en que se actúa, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías al quejoso, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII noviembre de 1993, Octava Época, página 228, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo”.

El quejoso esgrime como agravios que si bien el artículo 1004 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos refiere que debe tener título de propiedad para ejercitar una pretensión en contra de un vecino que por mal uso de su propiedad, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio y que al presentar solo una constancia de posesión no se le tuvo por acreditada su propiedad, desechándole su demanda en la cual pretendía ejercitar la acción en contra de la demandada el cierre de cuatro ventanas y dos de ventilación que se encuentran al iniciar la loza de su contraparte, que se encuentran afectando el sosiego del domicilio del quejoso sito en calle [*****], del Municipio de Jiutepec, Morelos; así como solicitar al Departamento Jurídico de

Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos. Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos para proporcionar el informe de autoridad del expediente con número [*****].

QUINTO. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; en fecha tres de mayo del año que transcurre, se recepcionó en Oficialía de Partes de esta Sala el oficio número [*****], signado por la **LICENCIADA [*****]** en su carácter de Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al informe con justificación ateniendo al recurso de queja que nos ocupa en los términos siguientes:

*“...Que **ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, toda vez que en el Juzgado a mi cargo fue presentada la demanda registrada con el número de folio número [*****], relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [*****] en contra de [*****] Y OTRO, en el cual con fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se emitió el siguiente acuerdo [...]
Haciendo de su conocimiento que la parte quejosa no informó a esta autoridad respecto de la interposición del recurso de queja; anexando copias certificadas de las constancias que integran el folio de donde deviene el acto reclamado ...”*

SEXTO. Precisado lo anterior y una vez vistos los argumentos que a manera de agravios vierte el quejoso, así como las constancias que

¹ Folio 12 del cuadernillo de queja.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

integran el expediente, éste órgano resolutor estima que los mismos, son **fundados** para revertir el sentido del acuerdo impugnado, lo anterior así se considera, porque lo que pretende el quejoso es ejercitar la acción de prohibición de tener ventanas sobre la propiedad del vecino, tal y como previene el numeral 1017 del Código Civil vigente que a la letra dice:

“ARTICULO 1017.- PROHIBICION DE TENER VENTANAS SOBRE LA PROPIEDAD DEL VECINO. *No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separe las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia. La distancia mencionada se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.* [...]”

De suerte tal que como se advierte, el quejoso pretende ejercitar una acción personal y no real en contra de la demandada, por lo que resulta irrelevante el régimen de propiedad del aquí recurrente, ello en ejercicio de la tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental, tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional, por lo que en atención a dicho precepto, así como a la flexibilidad en la etapa previa al juicio, en la cual los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que vulneran la

prontitud de la justicia y que pueden llegar a ser intentos para evitar el conocimiento de otro asunto, es que debe admitirse a trámite la demanda única y exclusivamente en contra de [*****], no así en contra de Departamento Jurídico de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, porque como se advierte del escrito de demanda, se desentraña que lo que pretende el quejoso de dicha Dirección Municipal, es un informe de autoridad, lo cual no constituye una pretensión personal de la cual se deduzca la exigencia del cumplimiento de una obligación ya sea de dar, de hacer o no hacer, tal y como así lo establece el artículo 245 del Código Adjetivo en la materia.

Argumentos que encuentra apoyo en la tesis III.2o.C.33 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con registro digital: 2017044, de la décima época, en materias Constitucional, Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 54, mayo de 2018, en el Tomo III, visible en la página 2848, que a la letra dice:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD). La tutela jurisdiccional efectiva exige tres cualidades específicas del juzgador en el desempeño de su función, a saber: la primera, es la flexibilidad en la etapa previa al juicio, conforme a la cual toda traba debida a un

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada, deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Acorde con esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que vulneran la prontitud de la justicia y que pueden llegar a ser intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, es la sensibilidad, la cual se vincula al juicio, desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde el juzgador, respetando las formalidades esenciales que conforman el debido proceso y sin dejar de ser imparcial, debe comprender, a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor, así como qué es lo que al respecto expresa el demandado, para fijar correctamente la litis; suplir la queja en los casos que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación; así como pensar en la utilidad del fallo, en sus implicaciones prácticas, esto es, como la mejor solución para resolver la conflictiva social. La tercera cualidad es la severidad, vinculada a la de ejecución eficaz de la sentencia, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros.”

A ese respecto y toda vez que el asunto toral que se dirime es la transgresión a disposiciones de la Legislación Civil, y el cual no se está cuestionando si el bien es propiedad ejidal y

comunal; es por lo que la Juzgadora debió dictar un auto en el cual se admitiera la demanda a trámite, ello a efecto que de conformidad con los artículos 1º, y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, debe puntualizarse que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Argumento contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, con registro digital: 172759, sustentada por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal de la novena época, en materias Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 124

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir

el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

En ese orden de ideas, al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por el aquí quejoso, se declara **procedente la queja** y en consecuencia, **se corrige** el auto de fecha [*****], dentro del expediente [*****], registrada con el folio [*****], debiéndose dar entrada al escrito de demanda del quejoso, como se precisará en los puntos resolutivos del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 518, 519, 553 fracción I, 555 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la queja interpuesta por el ciudadano [*****], en contra del auto de fecha [*****], dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Distrito Judicial del Estado de Morelos, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CORRIGE** el auto de fecha [*****], emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, y el cual deberá decir como sigue:

*“**Jiutepec, Morelos a [*****].***

*Se tiene por recibido el inicial de demanda con número de folio [*****], signado por el Ciudadano [*****], mediante el cual exhibe Constancia de Posesión respecto al bien inmueble ubicado en Calle [*****], en Jiutepec, Morelos, expedida a nombre del promovente signada por el Representante Propietario de Bienes Comunes de Jiutepec, Morelos, documental con la cual se tiene al promovente subsanada la prevención ordenada por auto de veintidós de marzo del presente año.*

*En consecuencia, en atención a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 Constitucional, en la vía ordinaria civil se admite la demanda ejercitando la acción personal de **PROHIBICION DE TENER VENTANAS SOBRE LA PROPIEDAD DEL VECINO**, previsto en el artículo 1017 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, única y exclusivamente en contra de [*****], no así en contra de Departamento Jurídico de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, porque del escrito de demanda, se desentraña que lo que pretende el promovente de dicha Dirección Municipal, es un informe de autoridad, lo cual no constituye una pretensión personal de la cual se deduzca la exigencia del cumplimiento de una obligación ya sea de dar, de hacer o no hacer, tal y como así lo establece el artículo 245 del Código Adjetivo en la materia.*

Fórmese y regístrese el expediente en el Libro de Gobierno que por su orden le corresponda.

*Se le tiene por designado como domicilio procesal el que indica en su ocurso de cuenta y por designados como sus abogados patronos al **D. en D. [*****]** y **LICENCIADA [*****]**.*

*Con las copias simples de la demanda y anexos, córrase traslado y emplácese a [*****], en el domicilio que indica el promovente para que dentro del plazo de **diez** días para que de contestación a la demanda instaurada en su contra, requiriéndole para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo, las subsiguientes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio del Boletín Judicial.*

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 Constitucional, 1017 del Código Civil y 1º, 3º, 4º, 207, 350 así como los demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciados BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Integrante, NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Integrante y ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ
Presidente de la Sala y Ponente en el presente
asunto, quienes actúan ante el Secretario de
Acuerdos Licenciado MARCO POLO SALAZAR
SALGADO, quien da fe.-

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al Toca Civil 217/2022-10,
que deviene del expediente [*****], registrado con el número de folio [*****], del
índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado
de Morelos,
AGG/mafa*